de filósofo desde el momento en que rechaza el Evangelio y combate á la Iglesia.

II. Los economistas.

537. La economía política entendida en su sentido propio, tiene por objeto estudiar las condiciones generales de la prosperidad temporal de las naciones. No se refiere, pues, *directamente* á la Religion, pero no le es contraria; y hasta un economista prudente habrá de reconocer á menudo que la Religion ejerce la más dichosa influencia en el bienestar de un pueblo.

En el siglo XVIII la economía política es tambien, como la filosofía, una ciencia rebelada contra el órden sobrenatural. Los «economistas» sientan como regla general que el Estado debe preocuparse exclusivamente de la prosperidad general, y mantenerse indiferente á todas las cuestiones religiosas. Segun ellos dicen, el comercio, la industria, no pueden florecer, las fuentes de la riqueza pública no puedan recibir incremento, sino á condicion de que se aleje la Religion de la vida pública y nacional. Así que, en nombre de la temporal prosperidad de los pueblos, piden una organizacion social é instituciones públicas totalmente sustraídas á la accion de la Religion. Parece que sólo quieren tratar de cuestiones económicas, y todo son perpetuos ataques al órden sobrenatural y á la antigua constitucion cristiana de la sociedad. Discuten cuestiones sociales, pero es para llegar siempre á esta conclusion: «La religion de Jesucristo es funesta á la prosperidad temporal de las naciones.» Bajo la capa de las teorías económicas, abogan por el racionalismo; y si hablan tanto del bienestar de los pueblos, es para lograr mejor hacerlos caer en la apostasía. En una palabra, así como «los filósofos» se las han con las verdades de la revelacion en nombre de las verdades de la razon; asimismo «los economistas,» invocando la prosperidad temporal de los pueblos, combaten el órden social cristiano.

CAPÍTULO III.

La revolucion.

538. El racionalismo no cesó de fortalecerse y extenderse durante todo el siglo XVIII: al fin del siglo creyó poder hablar á guisa de maestro: á la *filosofía* sucedió la *revolucion*.

Artículo I.—Concepto general de la revolucion.

539. *La revolucion es el cambio del antiguo órden político y social, penetrado hondamente por la influencia cristiana y fundado en el Evangelio, y que, á pesar de las alteraciones que ya habia experimentado, conservaba aún el fuerte sello de la Religion, y el establecimiento de un órden nuevo fundado en las solas luces de la razon.*

Para servirnos del lenguaje que usan algunos, la revolucion «es la inversion de una pirámide,» de la pirámide colocada de punta por Jesucristo, y que es menester volver á sentar sobre su base. Esta pirámide es la humanidad. La punta ó base antinatural en la cual hizo Jesucristo descansar la pirámide, es el órden sobrenatural, en el cual colocó á los hombres; porque, para los sofistas, «lo sobrenatural es antinatural.» La ancha base, la base normal, sobre la que es necesario volver á sentar la pirámide, es el estado de pura razon ó de naturaleza, al cual es preciso volver á los pueblos (1).

(1) Este símbolo de la pirámide colocada de punta por Jesucristo tiene un sentido muy verdadero. La doctrina evangélica, en efecto, desprendió al hombre del mundo sensible, y dirigió sus afectos hácia Dios y las cosas del mundo invisible: el cristiano que vive de la fe, no toca ya en cierto modo á la tierra sino por un punto, la vida del cuerpo; la inmensidad de sus deseos se dirige hácia el cielo, hácia la tierra de los vivos prometida á los verdaderos hijos de Abrahan.

«Invirtamos la pirámide,» es decir, cambiemos completamente el antiguo órden. No basta crear algunas nuevas instituciones; es menester una completa transformacion del mundo. Hay que destruir el antiguo estado de cosas, y sobre sus ruinas debe aparecer un mundo nuevo.

El Cristianismo, en efecto, se introdujo en el Estado, en la legislacion, en las instituciones y costumbres públicas, como tambien penetró en la familia y en las costumbres privadas; el Evangelio se sienta en el trono de los reyes, como se alberga en la cabaña; lo sobrenatural penetró é impregnó, si así puede decirse, la sociedad toda entera. Para sustituir el imperio de la razon al reinado de Jesucristo, hay que echar, por decirlo así, los pueblos dentro un nuevo molde; es preciso sujetar la sociedad á una refundicion completa. «Es necesario, por decirlo así, criar de nuevo al pueblo que se quiere devolver á la libertad (1).» Esta transformacion radical, destinada á hacer desaparecer lo sobrenatural del seno de los pueblos, es la *revolucion*.

Por derivacion, se da el nombre de *revolucion*, no ya á la transformacion misma, sino á las *doctrinas* en cuyo nombre se hizo, y á las *instituciones* que efectivamente planteó. En el primer sentido, la revolucion es un *hecho*, ó acontecimiento; en el segundo, es un *sistema social*. Tomaremos la palabra *revolucion* en ambos sentidos. El contexto indicará suficientemente nuestro pensamiento.

Artículo II.—La obra revolucionaria.

I. Declaracion de los derechos del hombre.

540. Estudiemos desde luego la revolucion en un célebre documento que encabeza todas sus actas: la famosa *Declaracion de los derechos del hombre*. En él hallamos el racionalismo con sus dogmas fundamentales y principales consecuencias.

(1) Billaud-Varenne.

1.° Crítica general de la declaracion.

a. Primer vicio radical.

541. 1.° Toda constitucion de una sociedad alumbrada por el Cristianismo, debe proclamar ó á lo menos reconocer los derechos de Dios y su Cristo. Los nuevos legisladores riñen con Jesucristo, se aislan de la Iglesia; y, prescindiendo de los principios cristianos, pretenden con las solas luces de la razon establecer un nuevo órden social. «No es posible,» dicen, «que dejemos que los derechos de Dios cierren el paso á los derechos del hombre.» Afectan, es verdad, no atacar á Jesucristo y su Iglesia; afectan no nombrarlos siquiera; pero hacen abstraccion de sus derechos, y constituyen la sociedad como si Jesucristo no fuera Dios, como si la Iglesia no tuviera autoridad alguna en las sociedades, y hasta como si no existieran Jesucristo y la Iglesia. Tal es el primer carácter fundamental de la Declaracion: desconoce los derechos de Jesucristo, hace entrar la apostasía en los fundamentos mismos de la constitucion. Parécenos oir el grito del Arcángel rebelde: «No serviré ya: *Non serviam,*» ó el de los judíos: «No queremos que reine en nosotros: *Nolumus hunc regnare super nos.*»

b. Segundo vicio radical.

2.° La Declaracion sienta los *derechos del hombre* por fundamento de las humanas sociedades. Dios «puso en la humanidad un fundamento» que debe sostener todo el peso de las sociedades humanas, «una piedra preciosa, la piedra angular (1),» el Verbo encarnado, la Iglesia y sus leyes. En la teoría racionalista, al contrario, el único fundamento de todo el órden de las cosas humanas es *la razon:* «La razon es la regla suprema de la verdad, el árbitro del bien y del mal; y basta con sus

(1) «Ecce pono in Sion lapidem summum angularem, electum, pretiosum; et qui crediderit in eum, non confundetur. (I *Petr.* II, 6; *Is.* XXVIII, 16).»

propias fuerzas á procurar el bien de los hombres y los pueblos (1).» Mas la Declaracion rechaza el fundamento antiguo por amor del nuevo, los derechos de Dios y su Cristo por amor de los derechos del hombre, el Verbo del Padre por amor de la razon humana, á Dios por amor de la humanidad. No rechazan á Jesucristo sino para poner al hombre, su razon y derechos en lugar de Dios. Oímos el segundo grito del Arcángel rebelde: «*Similis ero Altissimo:* Seré semejante al Altísimo,» ó tambien el de los humanitaristas: «*Extinctis diis, extincto Deo, successit humanitas:* Cesaron de reinar los dioses del antiguo mundo, no reina ya el Dios de los cristianos, le ha llegado al turno á la humanidad.»

Hé aquí los dos principales aspectos de la Declaracion: 1.° la apostasía social y el rechazar á Jesucristo; 2.° la sustitucion del hombre á Dios, ó «la idolatría humanitaria.» Hemos visto que éstos son los dos dogmas fundamentales de los racionalistas. Podemos decir, pues, que la Declaracion hace del racionalismo el fundamento de las sociedades humanas.

2.° Crítica del preámbulo de la Declaracion.

542. Tal es el sentido de este documento en su totalidad. Pero, á fin de conocer tambien mejor su alcance y el espíritu revolucionario que lo inspiró, examinemos rápidamente el preámbulo y los artículos.

Los representantes del pueblo francés, se lee en el preámbulo, *constituídos en asamblea nacional, considerando que la ignorancia, olvido ó desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y corrupcion de los gobiernos, han resuelto exponer en una Declaracion solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, á fin de que esta Declaracion, constantemente presente á todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos*

(1) *Syllab.* prop. 3.

y deberes; á fin de que los actos del poder legislativo y los del poder ejecutivo, pudiendo á cada instante ser comparados con el objeto de toda pública institucion, sean por ende más respetados; á fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en adelante en principios sencillos é indisputables, contribuyan siempre al mantenimiento de la constitucion y á la felicidad de todos.

En consecuencia, la Asamblea nacional reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Sér Supremo, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano.

Este prólogo despierta en la mente muchas observaciones.

1.° La ignorancia, se dice, el olvido ó desprecio de los derechos del hombre, son las únicas causas de las desgracias públicas. Hubiera tenido que decirse al contrario: la principal, y áun en cierto sentido la única, causa de las desgracias públicas es la ignorancia, el olvido y desprecio de los derechos de Dios y su Cristo.

2.° Asimismo la corrupcion de los Gobiernos proviene de no ser respetada la ley evangélica: en el siglo XVIII particularmente, esta corrupcion, que alteraba y muchas veces hacia ineficaces excelentes instituciones, dependia de la disminucion de la fe é invasion del racionalismo. Mas para los autores de la Declaracion, la corrupcion de los Gobiernos tiene la causa en el reinado de Jesucristo, y el remedio en la apostasía.

3.° Segun los nuevos legisladores, es violar los principios fundamentales de toda sociedad basarla en el respeto á los derechos de Jesucristo, y no en la Declaracion de los derechos del hombre. Hay que sacar en conclusion que hasta entonces los pueblos y Estados desconocieron las verdaderas bases del órden social. Hé aquí un insulto dirigido á toda la antigua Europa, á Francia y todas las naciones cristianas.

4.° En fin, los autores de la Declaracion parecen persuadidos de que el documento compuesto por ellos va á permitir á «todos los miembros del cuerpo social» que «se acuerden sin cesar de sus derechos y deberes;» «que comparen á cada instante los actos del poder legislativo y los del poder ejecutivo con el objeto de toda institucion política;» «que puedan fundar sus reclamaciones en principios sencillos é indisputables,» y por ende «hacerles contribuir al mantenimiento de la constitucion y á la felicidad de todos.» Verdaderamente, es demasiado cándida esta pretension. ¡Qué ignorancia de las condiciones en que el pueblo francés se hallaba colocado por sus costumbres y su historia! ¿Ha habido ningun católico que reivindicara jamás poder tan grande en favor del Evangelio? Uno cree estar oyendo á retóricos que componen sobre un tema señalado, ó mejor aún, á actores que declaman en un teatro.

3.° Crítica de los artículos.

543. Art. 1.—*Los hombres nacen y permanecen libres é iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la comun utilidad.*

Con esta base, se presentan luego los partidarios de la *anarquía pura,* y plantean éstas que llaman sus reivindicaciones: «El propietario y el proletario, el rey y los vasallos, el padre y el hijo, el esposo y la esposa, el ciudadano y el extranjero, *nacen y permanecen* libres é iguales; por consiguiente, las distinciones de ricos y pobres, de superiores é inferiores, de padres é hijos, son contrarias á los derechos del hombre; por consiguiente fuera propiedad, fuera familia y matrimonio, fuera gobierno, fuera nacionalidad: todos los hombres son con el mismo título reyes, sacerdotes y dioses.»

Por lo demás, estos sectarios más lógicos no vacilarán en rechazar la segunda parte del artículo: «Las distinciones sociales no pueden, decís vosotros, fundarse sino en la comun utilidad. Es así que jamás podrán ser útiles

á todos, sino á algunos privilegiados solamente. Luego hay que abolirlas universalmente.»

544. Los partidarios de *la soberanía del pueblo* vendrán pronto á decir á su vez: «*Los hombres nacen libres é iguales;* mas esta libertad é igualdad los pone en verdad por consiguiente bajo el dominio del Estado creado por la libre eleccion de los mismos.» Así que, las distinciones sociales, dicen tambien ellos, y áun aquellas que provienen de la existencia de la familia y de la propiedad individual, no pueden fundarse sino en la comun utilidad reconocida por el Estado. El Estado deberá, pues, mantener á la familia y la propiedad, en tanto que las juzgare necesarias para el bien general de la sociedad; pero estas instituciones tendrán que desaparecer desde el momento que juzgare que la comun utilidad reclama «la emancipacion de la mujer,» y la reunion de todas las fortunas en un solo «capital social.» Por lo cual la familia y la propiedad sólo existen por el Estado, y en virtud de su suprema concesion.

545. Estas interpretaciones subversivas alarman á los conservadores. «Nó, dicen éstos, los autores de la Declaracion no entendieron sentar en el artículo primero un principio de trastorno.» *Los hombres son libres,* es decir, pueden hacer lo que la ley no les prohibe; hasta pueden, si quereis, profesar la religion que eligieren. «Los hombres son iguales en derechos,» es decir, todos son iguales ante la ley, todos son admisibles á los empleos públicos, todos están sujetos á las cargas públicas, á las contribuciones, al servicio militar. Si la ley hace distincion de ciertos ciudadanos y les otorga privilegios, sólo deberá hacerlo atendiendo al interés público.»

546. Así es como la famosa fórmula oculta múltiples y diferentes sentidos, pudiendo adaptarse á todos los grados de iniciacion en el mal. Entendida en sentido

moderado y aceptable, nada tiene que repugne á las almas honradas; entendida en una acepcion más lata y más profunda, es bastante á satisfacer la perversidad de los hombres más adelantados en la senda de la iniquidad. Tendremos ocasion de atestiguar en otra parte que este es un carácter constante de las fórmulas masónicas.

547. «Art. 2.—*El objeto de toda asociacion política es la conservacion de los derechos naturales é imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la seguridad y la resistencia á la opresion.*»

La palabra «asociacion política» puede designar toda *sociedad pública;* ésta es la significacion etimológica; la que le dan los antiguos. En tal caso, hay que borrar á la Iglesia del número de las asociaciones humanas; porque su objeto no es la conservacion de los derechos *naturales* del hombre, sino la adquisicion de los *sobrenaturales*. O de otro modo, con el nombre de «asociacion política» se designa á *la sociedad civil*. En este caso se niega que en ninguna ocasion pueda el Estado emplear su poder en servicio de la Iglesia, ó á lo menos que venga á ello obligado en tiempo alguno, pues no es su objeto ayudar á los hombres á adquirir bienes sobrenaturales, sino tan sólo asegurarles la posesion de los derechos naturales. *Los derechos naturales é imprescriptibles del hombre son la libertad, la seguridad y la resistencia á la opresion.*

Más arriba hicimos mencion de los diversos sentidos de la palabra «libertad.» El de *seguridad* es igualmente equívoco. Finalmente, poniendo «la resistencia á la opresion» entre «los derechos del hombre,» se consagra implícitamente el derecho del pueblo á la insurreccion. Los legisladores del 93 serán más explícitos. *Cuando el Gobierno,* dirán, *viola los derechos del pueblo, la insurreccion es para el pueblo el derecho más sagrado y el*

deber más indispensable de todos. (Art. 35.) *Hay opresion contra el cuerpo social, cuando se oprime á uno solo de sus miembros.* (Art. 33.) Dirá Robespierre: *Sujetar á formas legales la resistencia á la opresion, es el último refinamiento de la tiranía... Cuando el Gobierno viola los derechos del pueblo, la insurreccion de todo el pueblo y de cada parte del pueblo es el deber más santo de todos.* Dentro de estas condiciones tienen buenas cartas los amigos de motines. Encabezando la misma Constitucion con tales principios, ¿hay todavía sociedad posible?

548. Art. 3.—*El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nacion: ninguna corporacion puede ejercer autoridad que no emane expresamente de ella.*

El católico dice con San Pablo: *Todo poder viene de Dios;* en otros términos, el principio de toda soberanía reside esencialmente en Dios. Los autores de la Declaracion ponen al pueblo en lugar de Dios: *Todo poder viene del pueblo.* Los legisladores del 93 añadirán: *La soberanía del pueblo es una é indivisible, imprescriptible é inalienable.* La voluntad del pueblo ó la ley es la razon suprema de los derechos y de los deberes: *La ley civil se ha convertido á su vez en dogma,* dijo un revolucionario; *las Constituciones son los códigos religiosos de los tiempos modernos* (1).

Ninguna corporacion, ningun individuo puede ejercer autoridad que no emane expresamente de la nacion. Mas la autoridad de los obispos, la de los Concilios y del Papa no emana del pueblo; luego son ilegítimas. Es menester ó suprimir el poder de los pastores de la Iglesia ó subordinarlo á la eleccion popular. No tardará mucho tiempo la revolucion en sacar estas consecuencias.

(1) *El Nacional,* Setiem. 1848.

549. Art. 4.—*La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudica á otro.*

Dios y su Cristo no vienen comprendidos en este nombre de *otro*. Es, pues, contrario «á los derechos imprescriptibles del hombre» reprimir los crímenes contra Dios y su Cristo, tales como la blasfemia, el sacrilegio, la herejía, la apostasía. Decir que el hombre es libre de hacer todo aquello que no perjudica á otro, en otros términos, que los derechos de un hombre no pueden ser limitados sino por los de otro hombre, es decir, que no pueden serlo por los de Dios y la Iglesia; es, por tanto, desconocer los derechos de Dios, los derechos de la Iglesia, y no reconocer otros derechos que los del hombre.

Además, ¿cuáles son los derechos que perjudican á otro? Para un gran número, son únicamente los que atacan á las personas ó á las propiedades. Segun aquéllos, los demás crímenes, hasta los actos que tienden á corromper el alma y el corazon, no deben castigarse, á lo sumo son susceptibles de ligeras penalidades.

En fin, los socialistas pretenden que la abolicion de la propiedad privada y la institucion del capital social no son perjudiciales á nadie y son provechosos á todos. En vista de esta pretension, ¿conservará la sociedad el derecho de defender á los propietarios legítimos de sus atentados?

550. Art. 5.—*La ley no tiene derecho de prohibir más que los actos perjudiciales á la sociedad. A todo aquello que no fuere prohibido por la ley no se le puede poner impedimento, y nadie puede ser obligado á hacer lo que ella no ordenare.*

Dicen primeramente: *La ley no tiene derecho de prohibir más que los actos perjudiciales á la sociedad.* Es afirmar nuevamente que la regla del bien y del mal es la utilidad del hombre; segun este principio, la ley no

puede prohibir los crímenes contra Dios. Además, la *sociedad* de que se trata es la *sociedad civil;* por tanto la ley no puede reprimir los atentados contra la Iglesia.

Añaden: *A todo aquello que no fuere prohibido por la ley no se le puede poner impedimento; nadie puede ser obligado á hacer lo que ella no ordenare.* La *ley* de que aquí se habla es la *ley civil.* Luego todo aquello que la ley civil no prohibiere, áun cuando lo vedaren las leyes *canónicas* de la Iglesia, las leyes *divinas* del Evangelio, y hasta la misma ley *natural,* no podria ser impedido. Asimismo, *nadie puede ser obligado á hacer lo que la ley civil no ordenare,* por más que lo prescribieren las leyes canónicas, divinas ó naturales. Así que no se habla de Dios, de Jesucristo, ni de la Iglesia, y contra Dios, Jesucristo y la Iglesia se redactaron tales artículos.

551. Art. 6.—*La ley es la expresion de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho de concurrir personalmente ó por medio de sus representantes á su confeccion. Ha de ser la misma para todos, ya proteja, ya castigue. Siendo iguales ante ella todos los ciudadanos, son igualmente admisibles á toda dignidad, puesto ó empleo públicos, segun su capacidad, y sin otra distincion que la de sus virtudes y talentos.*

Largo es este artículo; distingamos sus partes.

La ley, dicen, *es la expresion de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho á concurrir personalmente ó por medio de sus representantes á su confeccion.* Esta es una de las principales tesis de la doctrina del pueblo soberano. Los sectarios que tienen cabal inteligencia de estas fórmulas sacarán de ellas las tres siguientes conclusiones:

1.° Las leyes de la Iglesia, como no son la expresion de la *voluntad general,* sino que han sido hechas por el Papa y los obispos solamente, llevan abusivamente el nombre de leyes.

2.° Siendo las antiguas leyes de Francia y de otras naciones católicas la expresion de la voluntad del rey, y á lo sumo de las órdenes del clero y de la nobleza, no tenian valor alguno.

3.° La voluntad general es la razon necesaria y suficiente, ó, como se dice, la razon *adecuada* de la ley. Así, cuando existe esta voluntad general, hay ley, por más que lo mandado fuere contrario á las leyes de Jesucristo y de la Iglesia y al mismo derecho natural. Cuando, al contrario, faltare esta voluntad general, no habrá ley, á pesar de cualquier precepto eclesiástico, divino ó natural. «La voluntad popular crea el bien y constituye la obligacion.

La ley, se dice, *ha de ser la misma para todos, ya proteja, ya castigue*. Estas palabras reprueban todo estado social en el cual tengan privilegios ciertas personas, Ordenes ó Corporaciones. Condenan especialmente el pasado de Francia y de todas las naciones católicas que admitieron la existencia de los privilegios. Rechazan, finalmente, las inmunidades y privilegios con que las legislaciones cristianas habian distinguido á los clérigos. Todos los privilegios son, para los constituyentes, otros tantos abusos absolutamente contrarios á los derechos del hombre.

Añaden por último: *Todos los ciudadanos, siendo iguales ante la ley, son igualmente admisibles á toda dignidad, puesto ó empleo públicos, segun su capacidad y sin otra distincion que la de sus virtudes y talentos.*

Hé aquí los privilegios de la sangre condenados por contrarios á los «derechos del hombre.» Si se limitaran á decir que en las nuevas condiciones en que se halla la nacion, los antiguos derechos de la nobleza no tienen ya la misma razon de ser, nada objetaríamos; pero reprobar por universal y absoluta manera, condenar en principio y absolutamente el antiguo órden social, y

hacer de la democracia el único estado social legítimo, esto lo juzgamos intolerable.

552. Art. 7.—*Ningun hombre puede ser acusado, preso ni detenido sino en los casos determinados por la ley, y en las formas que tiene prescritas. Los que solicitaren, expidieren, cumplieren ó hicieren cumplir órdenes arbitrarias, deberán ser castigados; pero todo ciudadano llamado ó preso en virtud de la ley deberá obedecer al instante, y se hará culpable por su resistencia.*

Este artículo condena todas las pesquisas practicadas en virtud de órdenes especiales emanadas del Gobierno. Estas pesquisas se vuelven abusivas con demasiada facilidad, para que puedan defenderse. ¿Quién, por ejemplo, quisiera hacer el elogio de las cartas órdenes reales selladas? Y no obstante, es exageracion contar indistintamente y sin excepcion esta clase de actos del poder ejecutivo entre los abusos esencialmente contrarios «á los derechos naturales é imprescriptibles del hombre.»

Mas este artículo merece otra crítica mucho más grave. La *ley* que se ha mentado es la *ley civil:* «Nadie, pues, puede ser acusado, preso ni detenido, sino en los casos determinados por la *ley civil*, y en las formas prescritas por el *legislador civil.*» Mas todo ciudadano acusado, preso ó detenido en los casos determinados por las leyes eclesiásticas y en las formas prescritas por el derecho canónico, se halla acusado, preso ó detenido fuera de los casos determinados por la ley civil y sin las formas que la misma tiene prescritas. Por tanto, este artículo niega á *la Iglesia* el ejercicio del *poder coercitivo*. No se hace mencion de los tribunales eclesiásticos, y se declara su existencia abuso contrario á los «derechos del hombres.»

553. Art. 8.—*La ley no debe imponer otras penas que las estricta y evidentemente necesarias, y nadie*